



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2014 TAD

En Madrid, a 17 de octubre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X contra la Resolución de fecha de 14 de marzo de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV) por la que se acuerda la suspensión cautelar de la Información Reservada 5/2013 por litispendencia penal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante Resolución de 14 de marzo de 2014, comunicada el 23 de abril de 2014, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV) acordó suspender cautelarmente las actuaciones seguidas en la Información Reservada 5/2013, instruida ante los hechos denunciados por el ahora recurrente, “hasta que se dicte una sentencia firme vía penal y que determine la posible responsabilidad de las personas denunciadas (sic) esta Información Reservada, dado que se ha observado la existencia de identidad de hechos denunciados...”.

II.- Frente a dicha resolución, mediante escrito de 16 de mayo, registrado ante este TAD el día 20 de mayo de 2014, D. X interpuso recurso solicitando que se revoque la citada resolución y que se alce la suspensión acordada.

III.- Con fecha 20 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEV la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

IV.- Fuera del plazo establecido para ello, con fecha 3 de julio de 2014, tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Disciplina de la RFEV al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

V.- En fecha de 10 de julio de 2014 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas.

VI.- Mediante escrito de 14 de julio de 2014, el recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO.-La pretensión principal que plantea el recurrente ante este TAD consiste en que se anule la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV de 14 de marzo de 2014 por la que se suspenden las actuaciones seguidas en la Información Reservada 5/2013 que se había incoado a raíz de las denuncias presentadas por el ahora recurrente contra los señores D. Y ex-Presidente y D. Z exVicepresidente ambos de la RFEV.

Con carácter previo, en fecha 2 de diciembre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios acordó incoar Expediente Disciplinario (ED 5/2013) a los Sres. exPresidente y exVicepresidente, ordenando en el marco del mismo la tramitación de una Información Reservada (IR 5/2013) como diligencia preliminar.

El origen de la apertura de actuaciones contra los citados exdirectivos de la RFEV se remonta a la denuncia efectuada por el Sr. X el 8 de agosto de 2013 a través de un escrito en el que se pone en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva y Premios el fallo de una sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de S., de 28 de mayo de 2013, en el que se declara la nulidad del contrato de trabajo, celebrado entre por un lado, la RFEV, representada por el Sr. Z (Vicepresidente en aquella fecha) y, por otro lado, como empleado Director General de la regata S. 2014, el Sr. Y (Presidente

en aquella fecha) calificándose el negocio jurídico como una autocontratación concurriendo consentimiento doloso. Ante la gravedad de los hechos descritos según el denunciante, reclama la apertura del correspondiente expediente disciplinario en orden a depurar las correspondientes responsabilidades en el ámbito deportivo.

Inicialmente, mediante escrito de 1 de octubre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios rehusó la apertura de expediente, a la espera de que adquiriera firmeza la resolución judicial, al haberse interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de C. frente a la citada sentencia del Juzgado de lo Social. Sin embargo, conocida la sentencia del TSJ, confirmatoria de la de instancia, el 2 de diciembre de 2013 el Comité adoptó la resolución referida anteriormente acordando la incoación del expediente, con información reservada preliminar y nombramiento de Instructor y Secretario.

Una vez iniciadas las actuaciones en el marco de la Información Reservada 5/2013, el día 14 de marzo, el Comité de Disciplina Deportiva y Premios, adopta el acuerdo de suspender cautelarmente su tramitación al tener conocimiento de la existencia de diversos procesos penales abiertos y acumulados ante el Juzgado nº 1 de Instrucción de S. (Diligencias Previas 4255/2013), en conexión con el objeto de la referida información reservada.

El Sr. X, mediante el presente recurso se opone a la medida suspensiva contemplada en la Resolución aquí recurrida y solicita de este Tribunal su levantamiento, por los siguientes motivos:

1. No concurrencia de la prejudicialidad en el procedimiento administrativo, excepto en los casos expresados en el artículo 4 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, salvo en relación a cuestiones de carácter constitucional o penal.
2. La jurisprudencia viene admitiendo la prejudicialidad no devolutiva, en tanto se considera que la administración tiene incluso competencia para pronunciarse sobre cuestiones ajenas al ámbito administrativo, en virtud del precepto invocado en el anterior motivo de oposición.
3. Entiende que en todo caso es misión de la jurisdicción contenciosa, no del órgano administrativo apreciar si el pronunciamiento sobre la cuestión prejudicial excede las atribuciones del órgano administrativo.
4. En la misma línea, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de marzo de 1959 y 7 de abril de 1962) para sustentar la potestad administrativa para conocer de aquellas situaciones cuya valoración sea imprescindible, aún fuera de su competencia, para cumplir con la misión que le haya sido encomendada.

En definitiva, mediante los fundamentos expuestos, el recurrente sustenta la potestad del Comité para conocer del procedimiento incoado aún cuando exista una clara litispendencia penal.

Sin embargo este Tribunal no puede estimar el razonamiento planteado por el Sr. X, y, esta conclusión la sustenta este TAD en aplicación de la normativa invocada por el propio recurrente, que ya se encarga de advertir en su primer motivo de oposición, con cita del artículo 4 de la Ley 29/1998, que, como excepción, en el procedimiento administrativo concurre la prejudicialidad tratándose de materias de carácter constitucional o penal, de forma que la actuación administrativa cede ante cualquiera de estas dos últimas hasta su resolución. Precisamente, habiendo invocado el comité disciplinario la litispendencia penal, en virtud de determinadas diligencias seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de S., no cabe sino confirmar la adecuación a derecho de la medida suspensiva adoptada.

En el mismo sentido procede pronunciarse respecto del resto de motivos de oposición.

Así, el segundo se sustenta sobre el precepto anteriormente invocado, y sostiene la competencia administrativa para pronunciarse sobre cuestiones ajenas a dicho ámbito, pero el recurrente no tiene en consideración las excepciones contempladas en dicho precepto.

El tercer motivo abunda sobre la potestad de la Administración para decidir respecto de las cuestiones ajenas a su ámbito y señala que en todo caso será a la jurisdicción contencioso-administrativa a quien corresponda apreciar si aquella se excede en sus atribuciones. En definitiva, se estaría sugiriendo al Comité que continúe con sus actuaciones disciplinarias aún cuando este es conocedor de su deber de abstenerse en tanto no se resuelva la causa penal, en definitiva, se insta al comité disciplinario a comportarse de manera antijurídica conscientemente, circunstancia que con buen criterio no se ha producido.

Finalmente, habría que insistir, en relación al cuarto motivo, en los límites por razón de la materia que se impone al conocimiento por parte de la Administración.

El planteamiento realizado por el recurrente se debe, sin duda, a un error ya que reitera la fundamentación esgrimida ante el comité disciplinario en su escrito de 14 de octubre de 2013, donde instaba a dar curso a las actuaciones disciplinarias aún encontrándose *sub iudice* un asunto de naturaleza laboral en sede jurisdiccional social, pudiendo tal vez ser adecuada, en aquel caso, la motivación ahora rechazada. Sin embargo, no puede sustentarse lo mismo cuando, en esta ocasión, la suspensión combatida obedece a una causa pendiente de naturaleza penal.

Por otro lado, en el ámbito disciplinario deportivo, el legislador ha proyectado el criterio general contemplado en la Ley 29/1998 a través del artículo 83.2 de la Ley 10/1990 del Deporte y ha querido plasmar esta preferencia que otorga al esclarecimiento de las causas penales frente a la actuación disciplinaria deportiva al señalar que *“los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial”* y, en el mismo sentido se manifiesta el artículo



34.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, si bien, en este caso, la norma reglamentaria impone una mayor carga justificativa a la decisión suspensiva ya que la misma deberá acordarse *motivadamente*.

QUINTO.-En el presente recurso, el interesado alude también a sendos extremos procedimentales anudados a la Resolución de 2 de diciembre de 2013 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV que considera nulos, por un lado, la irregular articulación del trámite de Información Reservada como actuación preliminar en el marco de un Expediente Disciplinario ya incoado, y, por otro lado, el nombramiento del Instructor y del Secretario que fueron revocados por el recurrente siendo desestimada su pretensión.

Sobre el particular, este TAD entiende que no puede entrar a conocer sobre estos extremos, en primer lugar porque nada se solicita al respecto en el *petitum* del recurso, pero en segundo lugar, y ante todo, porque se trata de cuestiones afectantes a una resolución diferente de la combatida en este recurso y además, incluso, en caso de ser recurrida se trataría de una reclamación extemporánea. En efecto, tanto lo relativo a la revocación del Instructor y del Secretario como el recurso sobre la información reservada fue resuelto mediante Resolución de 20 de diciembre 2013, sin que fuera objeto de recurso ante este Tribunal dentro del plazo habilitado al efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X contra la Resolución de fecha de 14 de marzo de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO